



Constancia Secretarial: Informo señor Juez, que el expediente físico se entregó en este Juzgado el día 03 de febrero de 2023, el cual consta de tres cuadernos; el primero con 39 folios; el segundo con 86 folios y un cd; y el tercero, con 287 folios. Igualmente, se allega solicitud de acceso del expediente por parte de la Abogada Stefania Alzate Castro quien señala actuar en calidad de la codemandada Ada Lía del Socorro Montoya Quinta, anexo visible 0017.

Atentamente,

LUIS FELIPE GALLEGO ESCOBAR
Oficial Mayor

Seis de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 510
RADICADO N° 05360 31 03 001 2015 00836-00

ANTECEDENTES

Procede el despacho analizar el expediente físico remitido por parte del Juzgado Civil del Circuito de Caldas, el cual consta de los siguientes cuadernos físicos:

1. Cuaderno bajo el radicado 2013-00629 el cual consta de 86 folios y un (1) cd respectivamente, contiene el trámite de la primera demanda de pertenencia interpuesta por el ciudadano antes señalado también contra personas indeterminadas (folio 20), proceso mediante el cual se profirió sentencia por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de esa localidad el 23 de octubre de 2014 en donde se acogieron las pretensiones de la parte actora (folios 44 al 51); providencia que fue posteriormente anulada por la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín mediante decisión del 01 de agosto de 2019, y en donde, se profirió

sentencia sustitutiva negando las pretensiones de la parte actora (74 al 84).

2. Cuaderno bajo radicado 2015-00836 el cual consta de 39 folios respectivamente y contiene la demanda principal de pertenencia instaurada por el señor LUIS EDUARDO HENAO CALLE en contra de personas indeterminadas, como actuaciones relevantes del cuaderno obra la demanda que se encuentra admitida mediante auto del 09 de noviembre de 2015 (folios 12 y 13); además, cuenta con el emplazamiento realizado a las personas indeterminada (folios 18 al 23).
3. Cuaderno bajo radicado 2015-00836 el cual consta de 287 folios respectivamente; contiene del folio 1 al 176 demanda de intervención a excludendum presentada por la señora Sandra Mosquera Palacio contra el demandante en la demanda principal y frente a los señores Adalia Montoya Quintana, Giovanni Andrés y José Alejandro Zapata Montoya de los que se indican son herederos determinados del finado Gonzalo de Jesús Zapata García, así como también frente a las personas indeterminadas, la demanda se encuentra admitida mediante auto del 19 de julio de 2017 (folio 177); consta acta de notificación del ciudadano Luis Eduardo Henao Calle el día 13 de septiembre de 2018 (folio 187); obra escrito de pronunciamiento a la demanda del tercero excluyente por parte del abogado del señor Henao Calle con fecha de recibido por el Juzgado del 05 de octubre de 2018 (folios 188 al 194); obra auto que rechazó la contestación del antes citado por ser extemporánea visible en el folio 195 de ese cuaderno; obra a folios 206 al 217, el diligenciamiento de los oficios ordenados en el auto que admitió la demanda del tercero excluyente, así mismo, se adjuntó la constancia de publicación del edicto emplazatorio a las personas indeterminadas, la cual fue tenida en cuenta por el despacho de origen mediante auto del 12 de junio de 2019 (fl. 218) Sin embargo, mediante recurso de reposición presentado por el demandado en la demanda de tercería, el Juzgado resolvió reponer y ordenó requerir a la demandante para que aportara la segunda publicación del edicto emplazatorio y la constancia de la radiodifusora (fls. 231 y 232); además, mediante auto del 10 de julio de 2019-fl. 232 se dispuso el emplazamiento de los codemandados en la demanda del tercero excluyente; se allegó también al plenario la segunda publicación del emplazamiento a las personas indeterminadas-fls. 234, 235, 237 al

RADICADO N° 2015-0083600

239 realizada por el tercero excluyente; obra designación de curador a las personas indeterminadas-fl. 236; igualmente, obra certificado de la matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso con la respectiva anotación de la inscripción de la demanda fls. 246 al 249; figura acta de notificación del curador ad-litem –fl. 251; también obra la contestación del auxiliar de la justicia visible en los folios 255 al 279, en donde se formularon excepciones de mérito; también se requirió al tercero excluyente para que previo a asignarle curador a los codemandados dentro de Litis, aportara la segunda publicación y la constancia de haber realizado la misma en la radiodifusora autorizada fl. 287.

Por otra parte, obra de manera digital los siguientes archivos pendientes de trámite:

4. (01. EXEPEDIENTE REMITIDO POR EL JUZGADO) consta de 20 archivos digitales, obra memorial (anexos 10 y 10.1) presentado el 06 de julio de 2020 mediante correo electrónico referente a una segunda demanda de intervención excluyente presentada por el ciudadano Jaime Alberto Giraldo Vásquez a través de apoderado judicial; auto mediante el cual la Juez de la causa inicial se declaró impedida para el trámite del proceso con fecha del 28 de agosto de 2020-anexo 12; actas de reparto realizado en el Tribunal Superior de Medellín que data del 09 y 22 de febrero de 2021 –anexos denominados (329 y 443).
5. Anexo 0003- providencia de este despacho mediante el cual se asumió el conocimiento del proceso, el cual data del 16 de marzo de 2021; igualmente, en esa oportunidad se requirió al Juzgado de origen para que remitiera el expediente de forma completa, luego de varios requerimientos el expediente físico de forma completa se allegó tal como se indica en la constancia secretarial que antecede (03 de febrero de 2023).
6. Además, obra en el anexo digital visible en el 0017 del expediente, solicitud de acceso al expediente por parte de la Abogada Stefania Alzate Castro quien aduce actuar en calidad de la codemandada de Ada Lía del Socorro Montoya Quinta, sin embargo, no se aporta poder para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Conforme a estudio realizado al expediente se observa que se encuentran varias actuaciones pendientes de orientar su trámite, la primera es la relacionada con la segunda intervención ad excludendum realizada por el ciudadano Jaime Alberto Giraldo Vásquez a través de Abogado, quien aduce tener mejor derecho frente a la parte demandante en la primera demanda de tercería; relata cómo hechos relevantes haber sido acreedor hipotecario de los propietarios demandados y que en virtud de ello en el trámite de una acción judicial hipotecaria le fue otorgado dicho predio como dación en pago, solicita con ello, que este despacho por la misma cuerda procesal desestime las pretensiones a la parte actora en la primera demanda de tercería y que por economía procesal se le reconozca la calidad de propietario del inmueble objeto de usucapión, además de ordenarle a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba la dación en pago efectuada en el proceso ejecutivo respecto del inmueble apartamento con matrícula inmobiliaria nro. 001-663453, objeto de la demanda de usucapión.

Ahora entrando en el análisis de lo solicitado se hace necesario acudir a los siguientes presupuestos normativos:

El artículo 63 del Código General del Proceso regula la figura de la intervención ad excludendum, en los siguientes términos:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.

De la norma en mención se puede concluir, respecto de la figura jurídica aducida que: (i) quien solicite la intervención debe pretender en todo en parte la cosa o el derecho controvertido; (ii) debe dirigir sus pretensiones contra demandante y demandado; (iii) debe presentar la demanda con los requisitos legales; y, (iv) la oportunidad para su intervención precluye hasta antes de que se realice la audiencia inicial.

En efecto, la intervención excluyente se caracteriza porque un tercero comparece al proceso para ejercer su derecho de acción en contra de ambas partes y, para que ella prospere, es necesario que la cosa o el derecho controvertido sean exactamente el mismo (en todo o en parte); en caso de que sean distintos, el sujeto debe acudir a otro proceso.

Como se verifica del escrito de tercería allegado al despacho por parte del ciudadano Jaime Alberto Giraldo Vásquez se considera que no se cumple con los presupuestos subrayados para su admisión, obsérvese que la demanda no fue dirigida contra la parte demandante que figura en la demanda principal, solo se dirigió frente a la demandante en la primera demanda de tercería señora Sandra Mosquera Palacio; y mucho menos lo pretendido por el tercero guarda estrecha relación con el derecho aquí discutido en la litis, en vista de que la acción del proceso principal es de naturaleza declarativa (verbal de pertenencia), distinta a la pretensión y al sustento factico del aquí tercero excluyente que es de naturaleza Ejecutiva (Ejecución) al buscar que sea este Juzgado que ordene a la oficina de registro la inscripción de la dación en pago; tal como se relató en dicho escrito de demanda esta pretensión fue ventilada dentro de un proceso Ejecutivo Hipotecario ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas bajo el radicado 2001-00521 (hecho segundo de la demanda), en donde se partió de la certeza del derecho que ya tenía adquirido el acreedor hipotecario, derecho que fue saldado y pagado en la etapa procesal respectiva mediante dación en pago con el inmueble que aquí se pretende disputar en pertenencia tal como lo relata el interviniente señor Jaime Alberto Giraldo Vásquez.

Es decir, si bien existe coincidencia que en ambos pleitos se trata del mismo bien inmueble objeto de disputa, ocurre que, entre uno y otro, la disputa o el debate jurídico gira sobre derechos distintos. Mientras el objeto del primero es disputar la propiedad de aquella en donde se alega un derecho de posesión por un tiempo determinado, en el otro se pretende adquirir un derecho ventilado en un proceso ejecutivo mediante el cual se convino la entrega del inmueble en dación en pago al señor Jaime Alberto, resultando improcedente que por la presente vía del proceso declarativo de pertenencia, se dé cumplimiento a la dación en pago que el nuevo interviniente solicita se haga efectiva, ordenando a la oficina de registro pertinente la inscripción de dicha negociación -dación en pago- sobre el inmueble que es objeto de pertenencia.

Por tales motivos, se considera que la intervención Jaime Alberto Giraldo Vásquez es improcedente, pudiendo esta parte acudir a otra vía legal diferente a la tercería que invoca.

De otro lado, se verifica que el expediente ha sido tramitado con la anterior legislación contenida en el Código de Procedimiento Civil, sin embargo, el artículo 625 del actual Código General del Proceso, desarrolló lo concerniente al tránsito de legislación, del cual se desprende que no es posible adelantar procedimiento simultáneos, es decir, que los procesos que se hayan iniciado bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil o con el esquema de oralidad previsto con la Ley 1395 del año 2.010 y que se encuentren en curso al momento en que entra en vigencia el Código General del Proceso, continuarán hasta su terminación con las normas previstas en el Código General del Proceso, conservando validez las actuaciones ya agotadas, por lo menos hasta el momento en que deban decretarse las pruebas, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 625 del CGP.

Lo anterior, en vista de que tratándose de un proceso ordinario de pertenencia que se originó con anterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso (01 de enero de 2016¹), el cual se surtió con las normas procesales del Código de Procedimiento Civil y así fue como se dispuso su admisión, es procedente que las etapas procesales de notificación y publicación se agoten conforme la legislación anterior, concluida dichas etapas, posteriormente, el trámite subsiguiente deberá adecuarse con el procedimiento actual conforme lo dispone el Artículo 625 del Código General del Proceso.

En tal sentido, se observa en el plenario que está pendiente de que la parte actora en la primera demanda de tercería, acredite el cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de febrero de 2020 –fl. 287, para que aporte la segunda publicación y las respectivas constancias expedidas por la radiodifusora en que se haya realizado la misma.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de acceso al expediente visible en el anexo 0017 digital realizada por la profesional del derecho Stefania Alzate Castro quien señala actuar en calidad de la codemandada Ada Lía del Socorro

¹ Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015

RADICADO N° 2015-0083600

Montoya Quinta, deberá acreditar el poder en donde figure su designación en los términos del Art. 73, 75 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por improcedente la demanda de intervención excluyente realizada por el ciudadano Jaime Alberto Giraldo Vásquez a través de apoderado judicial visible en los anexos 10 y 10.1 carpeta digital denominado (01. Expediente remitido por el juzgado) por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora en la demanda de intervención excluyente presentada por la señora Sandra Mosquera Palacio, para que acredite el cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de febrero de 2020 –fl. 287, conforme lo antes señalado.

TERCERO: Previo a otorgar acceso al expediente, se requiere a la abogada Stefania Alzate Castro para que acredite la calidad de apoderada de la codemandada Ada Lía del Socorro Montoya en los términos del Art. 73, 75 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 08** fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cf523b36d07b23bcd5b4f6179e324818eae256c7d680c6baf7c2562385a4b**

Documento generado en 07/03/2023 01:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>